BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 21 DE FEBRERO DE 1994 | AÑO CII | $ 0,30

Nº 27.834

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

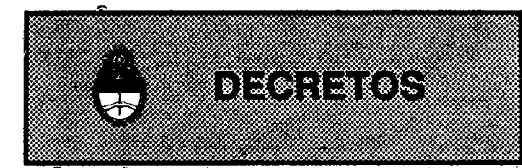
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Decreto 2750/93

Autorízase a la citada Caja a cancelar los importes correspondientes al complemento por "Inestabilidad de Residencia" instituido por diversos decretos, devengados hasta el 31 de diciembre de 1993 al Personal de la Policía Federal Argentina y Civil de Inteligencia en situación de retiro y pensionistas.

Bs. As., 30/12/93

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2000/91, prorrogado por su similar Nº 2115/91 y modificado por el Decreto Nº 628/92 se otorgó al Personal Militar en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA una "Compensación por Inestabilidad de Residencia" consistente en el TREINTA POR CIENTO (30 %) del haber mensual correspondiente a cada grado, extendiéndose por el Decreto Nº 2533/91 al personal comprendido en la Ley Nº 19.373.

Que a su vez, por el Decreto Nº 2133/91, prorrogado por su similar Nº 2298/91, y modificado por el Decreto Nº 713/92, se otorgó la aludida compensación al personal en actividad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, condenó a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a la inclusión de la citada Compensación en los beneficios previsionales que ésta abona.

Que nuevas sentencias condenatorias obligarían a afrontar los costos y gastos judiciales con el respectivo incremento de las erogaciones a cargo del Estado Nacional.

Que asimismo, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por Dictamen Nº 198 del 30 de setiembre de 1992, recaído en expediente Nº 9505-85 (Ministerio de Defensa) ha considerado que los beneficios otorgados por los Decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92 en concepto de Compensación por Inestabilidad de Residencia tienen carácter salarial y consecuentemente deben calcularse en los haberes previsionales.

Que por lo expuesto y a fin de solucionar el problema planteado se considera conveniente autorizar la oferta de cancelar los importes correspondientes a la Compensación por Inestabilidad de Residencia al personal policial y civil de inteligencia en pasividad.

Que ante la falta de previsión presupuestaria, la magnitud de las erogaciones a afrontar y la situación financiera del Tesoro Nacional, se hace necesario consolidar las sumas que se devenguen hasta el 31 de diciembre de 1993, ofreciendo su cancelación en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inc. 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL a cancelar los importes correspondientes al complemento por "Inestabilidad de Residencia" instituido por los decretos Nº 2000/91, 2115/91, 2133/91, 2298/91, 2533/91, 628/92 y 713/92, devengados hasta el 31 de diciembre de 1993 al Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y CIVIL DE INTELIGENCIA en situación de retiro y sus pensionistas, que adhieran al presente régimen. La cancelación se efectuará en la proporción que corresponda de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro, jubilación y pensión fueron calculados.

Art. 2º — Las sumas resultantes devengarán hasta el 31 de diciembre de 1993 un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizada mensualmente; el devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Dichos importes se cancelarán mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional 2º Serie, emitidos por Decreto 684/93 a la par al precio técnico del 31 de diciembre de 1993.

Art. 3º — El otorgamiento de los referidos Bonos de Consolidación se encuentra sujeto a las siguientes cláusulas:

a) No serán acreedores quienes ya hubieren percibido su crédito con anterioridad, sea administrativa o judicialmente, así como quienes habiendo interpuesto demanda judicial contra el Estado, continúen en ella.

b) A la renuncia o en su caso al desistimiento de cualquier acción judicial o administrativa presente o futura con costas en el orden causado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos. F. Ruckauf. — José A. Caro Figueroa.

SUMARIO

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Decreto 2751/93

Extiéndese al personal de la Policía Federal Argentina y Civil de Inteligencia en situación de retiro y sus pensionistas, la Compensación por "Inestabilidad de Residencia" establecida en diversos decretos, a partir del 1º de enero de 1994.

Bs. As., 30/12/93

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro del Interior y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 2000/91, prorrogado por su similar Nº 2115/91 y modificado por el Decreto Nº 628/92 se otorgó al Personal Militar en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA una "Compensación por Inestabilidad de Residencia" consistente en el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mensual correspondiente a cada grado, extendiéndose por el Decreto Nº 2533/91 al personal comprendido en la Ley Nº 19.373.

Que a su vez, por el Decreto Nº 2133/91, prorrogado por su similar Nº 2298/91 y modificado por el Decreto Nº 713/92, se otorgó la aludida compensación al personal en actividad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que beneficiarios de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL accionaron judicialmente a fin de que se incluyese la citada compensación en sus haberes previsionales, con acogida favorable por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, obligando a reconsiderar la situación del personal aludido que se halla contemplado en las normas legales ya mencionadas.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inc. 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Hágase extensivo a partir del 1º de enero del año 1994 al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y CIVIL DE INTELIGENCIA en situación de retiro y sus pensionistas, la Compensación por "Inestabilidad de Residencia" establecida en los decretos 2000/91, 2115/91, 2133/91, 2533/91, 628/92, y 713/92.

Art. 2º — Dicho personal, percibirá la asignación citada en el artículo anterior en la proporción que corresponda, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro, jubilación o pensión, fueron calculados.

Art. 3º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos. F. Ruckauf. — José A. Caro Figueroa.

ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 146/94

Modificación de la Ley Nº 21.526.

Bs. As., 31/1/94

VISTO las Leyes Nros. 21.382 (t. o. 1993), 21.526, 22.871, 23.696, 23.697 y 24.155, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.155 declaró sujeta a privatización a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y al BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 23.696, los que contemplan entre otras alternativas las de privatización o liquidación.

Que el cumplimiento de lo dispuesto por las normas citadas precedentemente requiere de un mercado financiero abierto y desregulado a fin de que los nuevos operadores desarrollen sus actividades en un marco donde prevalezca la más amplia competencia, con principios equivalentes a los existentes en otros sectores de la economía.

Que asimismo en numerosas provincias se están llevando adelante procesos de privatización de bancos provinciales.

Que en el contexto descripto resulta oportuno adaptar el funcionamiento del sistema financiero a las condiciones de apertura y competencia delineadas por la política económica actual, desregulando las actividades financieras, para facilitar la reducción de los costos de intermediación a un nivel compatible con los existentes en el mercado internacional.

Que las actividades financieras sujetas a la Ley Nº 21.526 requieren el funcionamiento de un mercado abierto y competitivo, que posibilite el ingreso de nuevas entidades y la apertura de nuevas filiales, sucursales y agencias, previo cumplimiento de los requisitos de carácter general establecidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 21.526 y 24.144.

Que por otro lado es conveniente eliminar todas las restricciones discriminatorias al acceso y desarrollo de las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 ya sean éstas de origen nacional o extranjeras.

Que mediante la eliminación de las restricciones existentes en el sistema financiero se procura una mayor competencia interna y externa a través de la incorporación de nuevos operadores, los que ejercerán su actividad en competencia con los ya existentes.

Que el resultado de esta mayor competencia se reflejará en la reducción de la tasa de interés aplicada a los créditos a la producción, los hipotecarios y los destinados al consumo, así como en la modernización del mercado y el mejoramiento de los servicios a los usuarios.

Que los Artículos 11 y 12 de la ley Nº 21.526 han servido de base para el dictado de otras normas legales y regulatorias que representan un desigual tratamiento entre las entidades financieras, toda vez que las calificadas como entidades locales de capital extranjero y las sucursales de entidades extranjeras deben cumplir, además de los requisitos de orden general, con exigencias suplementarias de carácter discriminatorio.

Que en virtud de los cambios de orientación de la política económica hacia la desregulación de los mercados y la supresión de las intervenciones que limitan la oferta deben modificarse los criterios regulatorios existentes para la instalación y desarrollo de entidades financieras en razón de haber desaparecido las causas que dieron origen a la normativa cuya supresión se dispone.

Que mediante el Artículo 15 de la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica así como por la Ley Nº 21.382 (t. o. 1993), de Inversiones Extranjeras, queda garantizado el principio de igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero que se invierta en el país.

Que por los motivos expresados resulta apropiado equiparar el tratamiento dado a las entidades financieras locales de capital extranjero y sucursales locales de entidades extranjeras con el de las entidades nacionales.

Que el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a excluir todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando derivaren de normas legales, cuando su mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o impidan la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio; siendo esto de aplicación dado que la Ley Nº 24.155 aprueba la declaración de "sujeta a privatización" de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que en consecuencia resulta indispensable dejar sin efecto las regulaciones contenidas en los Artículos 11, 12, 1º párrafo del Artículo 13 y Artículo 14 de la Ley Nº 21.526 de Entidades Financieras, y el Artículo 16 de la misma, modificado por la Ley Nº 22.871.

Que el presente se dicta en uso de las facultades referidas precedentemente y en el Artículo 86 Incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse los Artículos 11, 12, 1er. párrafo del Artículo 13 y Artículo 14 de la Ley Nº 21.526.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Artículo 16 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.871, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 16º — EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA autorizará la apertura de filiales, pudiendo denegar las solicitudes, en todos los casos, fundado en razones de oportunidad y conveniencia."

"Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades podrán habilitar sucursales en sus respectivas jurisdicciones previo aviso al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dentro de un plazo no inferior a TRES (3) meses, término dentro del cual el mismo deberá expedirse manifestando su oposición si no se cumplen los requisitos exigidos para la habilitación".

Art. 3º — La entidades financieras constituidas como empresas de capital extranjero y las sucursales locales de entidades extranjeras gozarán en todos los casos de igualdad de tratamiento respecto de las entidades financieras constituidas como empresas de capital nacional, pudiendo desarrollar sus actividades en las mismas condiciones y bajo las mismas modalidades que estas últimas.

Art. 4º — Dése cuenta a la Comisión Bicameral creada por la Ley Nº 23.696.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

ARMAS Y EXPLOSIVOS

Decreto 252/94

Establécese que, la transmisión de armas de fuego, municiones y cualquier otro elemento cuyo funcionamiento esté basado en electricidad o substancias químicas y que sea susceptible de producir un daño en la salud, sólo podrá efectuarse a personas físicas o jurídicas que acrediten su condición de legítimos usuarios habilitados a tal fin.

Bs. As., 16/2/94

VISTO lo normado por la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nro. 20.429, la Ley Nº 23.979, los Decretos Nº 395 del 20 de febrero de 1975 y Nº 2534 del 4 de diciembre de 1991, lo informado por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que pese a la pacífica aplicación de la normativa mencionada a través de VEINTE (20) años, en dicho período se han producido innovaciones tecnológicas significativas que permiten alcanzar objetivos de seguridad registral en la faz administrativa, a la vez de cubrir con eficacia y celeridad las necesidades de información que se generen en el ámbito judicial.

Que a tal efecto es necesario asegurar el funcionamiento de un banco central de datos y el establecimiento de secciones territoriales para el desarrollo eficiente de las competencias del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Que en el mejor ejercicio de la facultad de supervisión, conferida al organismo por el artículo 29 de la Ley Nº 20.429, es necesario generar la unificación de las credenciales a ser emitidas por el mismo, para su otorgamiento a los usuarios de armas, quienes verían con ello plasmada la posibilidad de identificarse en todo el país, dando fe de su condición de tales en forma indubitable.

Que asimismo, es función primaria del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) la registración, en todo el territorio nacional, de las armas de fuego, del tipo que fueren, partiendo tanto de la individualización del material como de sus titulares; ello en concordancia con la obligación del Estado de garantizar la seguridad pública, con el conocimiento de las armas existentes en el país, y sus tenedores.

Que como consecuencia de ello se hace necesario que el manejo de dicha información sea canalizada y verificada específicamente por ese organismo.

Que a mayor abundamiento, la mencionada normativa vigente, condiciona los actos jurídicos de adquisición y transmisión por cualquier título, el uso, tenencia y portación de las armas de uso civil y la munición respectiva, a la mayoría de edad, y a las formalidades que se establecieren reglamentariamente, siendo resorte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, regular los requisitos a cumplimentar por dichos usuarios.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los incisos 1º y 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La transmisión de armas de fuego, municiones y cualquier otro elemento *cuyo funcionamiento esté basado en electricidad* o substancias químicas y que además sea susceptible de producir un daño en la salud, sólo podrá efectuarse por cualquier forma o título que fuese, a personas físicas o jurídicas que acreditaren previamente su condición de legítimos usuarios habilitados a tal fin, con la única exclusión del material comprendido en el artículo 2º de la Ley Nº 20.429.

Art. 2º — El MINISTERIO DE DEFENSA establecerá, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, los requisitos y condiciones que deben reunir las personas para revestir la calidad de legítimo usuario, en cualquiera de sus categorías o clases, a los fines referidos en el artículo precedente.

Art. 3º — La condición de legítimo usuario, como así también todo acto registral que involucre las armas de fuego, municiones y elementos mencionados en el artículo 1º, se acreditará mediante credenciales únicas y uniformes, con validez en todo el territorio de la Nación.

Art. 4º — El MINISTERIO DE DEFENSA a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR), mediante su sistema informático de registración incluirá la totalidad de los legítimos usuarios y de todo tipo de armas de fuego, municiones y elementos mencionados en el artículo 1º debiendo supervisar el estricto cumplimiento de lo normado mediante el diseño, instrumentación y emisión de las credenciales únicas a que refiere el artículo anterior.

Art. 5º — El MINISTERIO DE DEFENSA — REGISTRO NACIONAL DE ARMAS— por medio del banco central de datos generado en consecuencia, deberá encontrarse dentro de los SESENTA (60) días de publicado el presente decreto, en aptitud operativa, que incluya los aspectos documentales del presente decreto y de las normas atinentes a la materia, que se hubiesen dictado con anterioridad, para satisfacer adecuadamente los requerimientos de información, continuando con la responsabilidad primaria en relación a su ejecución y contralor.

Art. 6º — La implementación de la presente normativa se hará a través del sistema de cooperación técnica y financiera establecido por la Ley Nº 23.979, sin costo alguno para el ESTADO NACIONAL.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

CONVENCIONES FINANCIERAS

Decreto 253/94

Apruébase una Convención Financiera a ser suscripta con el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España.

Bs. As., 16/2/94

VISTO, el Expediente Nº 11.201/92 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, por el cual se gestiona la financiación del "Proyecto de Cartografía de Imagen Satelital" a ser realizado por el INSTITUT GEOGRAFIC DE CATALUNYA (España) para el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA; el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA, ratificado por Ley Nº 23.670; la Ley Nº 23.671,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto fue aprobado por el Comité Mixto Hispano — Argentino, creado por el Convenio de Colaboración Industrial y Tecnológica en materia de Defensa, suscripto por los Ministerios de Defensa de la REPUBLICA ARGENTINA y del REINO DE ESPAÑA, que en su Cuarta Reunión, realizada el 22 de enero de 1992, autorizó su puesta en marcha a través de los mecanismos previstos por el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA, suscripto en Madrid el 3 de julio de 1988 y ratificado por la Ley Nº 23.670.

Que el proyecto contempla dotar al INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR de la maquinaria necesaria para el proceso cartográfico y de la cobertura mediante cartografía satelital de un área geográfica de 1.120.000 km. cuadrados, la que será cubierta con 21 hojas a escala 1/250.000, 427 hojas a escala 1/100.000 y 269 hojas a escala 1/50.000.

Que con fecha 21 de setiembre de 1990, el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR suscribió con el INSTITUT GEOGRAFIC DE CATALUNYA el contrato de prestación de servicios y provisión de equipos, por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (u$s 9.993.389).

Que, en el marco del TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD celebrado con el REINO DE ESPAÑA, dicho país ofreció financiar hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) del mencionado contrato de provisión exclusivamente con Fondos de Ayuda al Desarrollo, a 10 años de plazo y una tasa de interés del CERO, UNO POR CIENTO (0,1 %) anual, lo cual fue aprobado por Resolución del Consejo de Ministros del REINO DE ESPAÑA con fecha 6 de marzo de 1993, designando al INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA, (ICO) para que suscriba el respectivo Convenio de Crédito en nombre del Gobierno de dicho país.

Que, a su vez, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Artículo 7º, inciso a) de la Ley Nº 23.671, resultando tal acto administrativo publicado en el Boletín Oficial Nº 27.503 del 29 de octubre de 1992.

Que, asimismo, se encuentra satisfecho el requisito exigido por el inciso c) del Artículo 7º de la citada Ley, mediante la aprobación que del proyecto efectuara el Comité de Análisis y Seguimiento el 21 de octubre de 1992.

Que la cartografía constituye la base de conocimiento para las actuaciones de planificación que afectan a un territorio, siendo la satelital la que permite tiempos de realización más breves, ofreciendo un tipo de mapas de utilización múltiple, siendo su realización de interés estratégico y militar, por lo cual resultan de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del proyecto.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, la tasa de interés y demás cláusulas contenidas en la Convención Financiera a ser suscripta son las usuales y resultan muy convenientes por tratarse de un financiamiento otorgado por el REINO DE ESPAÑA exclusivamente con Fondos de Ayuda al Desarrollo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. por el Decreto Nº 1812 del 1º de setiembre de 1993) y por el Artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convención Financiera a ser suscripta entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL del REINO DE ESPAÑA, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (u$s 9.993.389), el que forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Declárase de Interés Nacional a las acciones emergentes de la ejecución del proyecto a que aluden los considerandos del presente Decreto, a ser financiado con los recursos del crédito ofrecido por el Gobierno del REINO DE ESPAÑA, en el marco del TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ratificado por la Ley Nº 23.670.

Art. 3º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario y/o funcionarios que éste designe, para suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, la Convención Financiera aprobada por el Artículo 1º del presente Decreto y todo otro documento o instrumento relativo al mismo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

RADIODIFUSION

Decreto 254/94

Autorízase un ingreso a "Cas TV S. A.".

Bs. As., 16/2/94

VISTO el Expediente Nº 1316-COMFER/92, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Presidente del Directorio de "CAS TV S. A." —titular de la licencia de LW 81 TV CANAL 7 de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia del mismo nombre—, tendiente a que se autorice el ingreso a esa sociedad de los señores Juan Carlos Antonio BIAGIOLI y Gustavo Eduardo ICK.

Que de la documentación acompañada surge que el socio Mario Ernán TABOADA transfirió —a título oneroso— la totalidad de sus acciones, equivalentes al 1,06 % del capital social, a favor del señor Juan Carlos Antonio BIAGIOLI.

Que, asimismo, de la manifestación efectuada por el Presidente de la licenciataria de marras se desprende que el mismo ha cedido —a título oneroso— parte de sus acciones a los señores Juan Carlos Antonio BIAGIOLI y Gustavo Eduardo ICK, siendo los montos transferidos equivalentes al 12,94 % y 10 %, respectivamente, del capital social.

Que de las constancias glosadas surge la conformidad de los cedentes y cesionarios, así como también, la toma de conocimiento, por parte de la sociedad, de las transferencias realizadas.

Que los cesionarios reúnen las condiciones y requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión, para que puedan autorizarse transferencias de acciones de sociedades licenciatarias de servicios de radiodifusión, se encuentra cumplida, toda vez que CAS TV S. A. inició las transmisiones regulares de "LW 81" el 18 de noviembre de 1965.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de los señores Juan Carlos Antonio BIAGIOLI (M. I. Nº 7.183.934) y Gustavo Eduardo ICK (M. I. Nº 20.564.189) a "CAS TV S. A.", titular de la licencia de "LW 81 TV CANAL 7" de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia del mismo nombre.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PRIVATIZACIONES

Decreto 255/94

Apruébase la venta de los buques "Santa Cruz II", "Santa Fe II" y "Santiago del Estero".

Bs. As., 16/2/94

VISTO el Expediente Nº 5042/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE—, la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1567 del 21 de julio de 1993 se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Base para la venta de NUEVE (9) buques de propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, cuya nómina es la siguiente: "CHACO"; "RIO NEGRO II"; "SAN LUIS"; "CHUBUT"; "SANTA FE II"; "CATAMARCA II"; "LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN"; "SANTIAGO DEL ESTERO" Y "SANTA CRUZ II".

Que por el Artículo 2º del decreto citado, se designó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como Autoridad de Aplicación.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1207 del 18 de octubre de 1993 se efectuó el llamado a Licitación, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, el Contrato de Compraventa y documentación anexa, procediéndose a la delegación prevista en el Artículo 3º y en el inciso d) del Artículo 4º del Decreto Nº 1567 ya aludido.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1323 del 4 de noviembre de 1993 se aprobaron las Bases para la Licitación.

Que cumplimentado el cronograma fijado en el Pliego de Bases y Condiciones, se obtuvieron ofertas sobre la base correspondiente a los siguientes buques: "SANTA CRUZ II", "SANTA FE II" y "SANTIAGO DEL ESTERO", las que fueron consideradas admisibles por ajustarse a los requerimientos del Pliego mediante Resoluciones de la Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Nº 64 del 21 de diciembre de 1993 y Nº 66 del 30 de diciembre de 1993.

Que por el Artículo 1º de la última de las resoluciones mencionadas, la Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA preadjudicó el buque "SANTA FE II" a ALTAMIRA NAUTICAL SOCIEDAD ANONIMA por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (U$S 2.012.143.-); el buque "SANTIAGO DEL ESTERO" a ALTAMIRA NAUTICAL SOCIEDAD ANONIMA por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE (U$S 2.167.314.-); y el buque "SANTA CRUZ II" a RARE SHIPPING COMPANY LIMITED por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL (U$S 2.217.000.-); suscribiendo, asimismo, los contratos de compraventa por cada uno de ellos en el acto público efectuado el día 30 de diciembre de 1993 con intervención de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Que en dicho acto de preadjudicación y firma de los contratos, también se notificó a los oferentes preadjudicados, que las aprobaciones de las ventas y adjudicaciones de los buques, serían realizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme al inciso e) del Artículo 4º del Decreto Nº 1567/93 y al correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

Que el presente se dicta en función de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, por la Ley Nº 23.696 y sus decretos reglamentarios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la venta de los buques "SANTA CRUZ II", "SANTA FE II" y "SANTIAGO DEL ESTERO", propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, adjudicándose los mismos en los términos del Artículo 1º de la Resolución de la Intervención de esa empresa Nº 66 de fecha 30 de diciembre de 1993, cuya transcripción se agrega como Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

TRANSCRIPCION DEL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION DE LA INTERVENCION EN LA EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Nº 66 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1993.

"1º — PREADJUDICAR a: 1) RARE SHIPPING CO. LTD. el buque "SANTA CRUZ II", por la suma de U$S 2.217.000.- (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL); 2) ALTAMIRA NAUTICAL S. A. el buque " SANTA FE II", por la suma de U$S 2.012.143.- (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES); y 3) ALTAMIRA NAUTICAL S. A. el buque "SANTIAGO DEL ESTERO", por la suma de U$S 2.167.314.- (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE)".

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 256/94

Títulos de grado universitario. Norma definitoria, efectos y alcances jurídicos, modalidades de implementación.

Bs. As., 16/2/94

VISTO, lo dispuesto en los incisos 10 y 11 del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t. o. 1992), por los que se asigna al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la atribución para entender "en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos" y en "las habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional", y

CONSIDERANDO:

Que la falta de una reglamentación que precise los alcances de las atribuciones

ministeriales genera serios inconvenientes en su aplicación.

Que por ello se hace necesario el dictado de una norma que defina ambas cuestiones, precise sus efectos y alcances jurídicos y determine las modalidades de implementación a las que deberán ajustarse el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y las instituciones implicadas.

Que a esos fines es necesario precisar lo que se entenderá a los efectos legales por "validez nacional", "perfil y alcances del título" e "incumbencias", por tratarse de una terminología cuya utilización puede generar confusión a la hora de aplicar las consecuencias jurídicas que se le asignan.

Que por "perfil" debe entenderse el conjunto de los conocimientos y capacidades que cada título acredita, y por "alcances" aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo; el término "incumbencias" debe reservarse exclusivamente para aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio pudiera comprometer al interés público.

Que atento a la distinta naturaleza de los intereses comprometidos en la determinación del "perfil y alcances del título", por una parte, y los involucrados en la fijación de "incumbencias", por otra, se justifica una diferenciación sustancial en cuanto a los efectos jurídicos emergentes de dicha determinación.

Que el efecto propio de la determinación de "perfil y alcances del título" es el de acreditar oficialmente la formación académica recibida por el egresado de acuerdo al contenido y créditos horarios de los estudios realizados conforme con el respectivo plan de estudios; el de las "incumbencias", por el interés público comprometido, es el de limitar el ejercicio de las actividades comprendidas en las mismas a quienes acrediten la obtención del título respectivo, como garantía para la sociedad.

Que la determinación del "perfil y alcances de los títulos" debe surgir de las propias Universidades como un requisito para el otorgamiento de la validez nacional de los mismos; por el contrario, la determinación de las "incumbencias", por el interés público comprometido, constituye un deber indelegable del Estado.

Que asimismo no se justificaría dotar de un efecto jurídico tan importante como el que se asigna a las "incumbencias", si el Estado a su vez no exigiera, para establecerlas, determinados contenidos mínimos que garanticen la formación necesaria del profesional.

que también se justifica marcar una diferencia en la actividad del Estado respecto a la determinación de la validez nacional, entre aquellas carreras conducentes a títulos de grado universitario de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y otros equivalentes en las que es necesario garantizar una carga académica adecuada al nivel y jerarquía de esos títulos, y aquellas otras que conduzcan a títulos de menor jerarquía.

Que a los fines de garantizar el nivel de los títulos de grado universitario su otorgamiento debe quedar reservado a instituciones autorizadas debidamente para funcionar como universidades o institutos universitarios.

Que la presente media se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines del presente decreto denomínase "perfil del título" al conjunto de los conocimientos y capacidades que cada título acredita; "alcances del título", a aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título y de los contenidos curriculares de la carrera, e "incumbencias", a aquellas actividades comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiese comprometer al interés público.

Art. 2º — El otorgamiento de validez nacional de un título universitario acreditará oficialmente el perfil y alcance del mismo. A esos fines las universidades deberán acompañar a la solicitud pertinente el perfil y alcances del título, los que sólo podrán ser observados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION cuando no se adecue a sus contenidos curriculares.

Art. 3º — A partir de la fecha del presente decreto sólo se fijarán incumbencias a aquellos títulos cuyo ejercicio profesional pudiera comprometer al interés público y únicamente respecto a las actividades que efectivamente lo comprometan. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION determinará por resolución ministerial los títulos que requieran incumbencias. A esos fines reglamentará los plazos y el procedimiento para hacerlo.

Art. 4º — El ejercicio de aquellas actividades comprendidas en las incumbencias que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior queda reservado exclusivamente para quienes hayan obtenido el título correspondiente en una universidad legalmente autorizada.

Art. 5º — Las incumbencias fijadas con anterioridad al presente decreto a títulos no comprendidos en la categoría prevista en el artículo 3º, sólo tendrán los alcances y efectos previstos en el artículo 2º.

Art. 6º — Para otorgar validez nacional a los títulos a que se alude en el artículo 3º, se requerirá, además de lo exigido en el artículo 2º, que los respectivos planes de estudio respeten los contenidos mínimos que a esos efectos establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, en consulta con el sistema universitario.

Art. 7º — Para otorgar validez nacional a los títulos de grado universitario de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y equivalentes, para los que no corresponda la fijación de incumbencias, se requerirá, además de la exigencia establecida en el artículo 2º, que la carga académica prevista en los respectivos planes de estudio sea adecuada a un título de esa jerarquía. A esos fines, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, previa consulta con el sistema universitario reglamentará las exigencias mínimas necesarias para lograrla.

Art. 8º — La determinación de la validez nacional de títulos de menor jerarquía que los mencionados en el artículo anterior requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º, que se prevea como condición de ingreso la aprobación del nivel polimodal; excepcionalmente será de aplicación lo previsto en el segundo apartado del artículo 12 de la Ley Nº 24.195.

Art. 9º — A los efectos del presente decreto, las modificaciones de los planes de estudios deberán ser comunicadas al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, quien las podrá observar cuando no se respeten los contenidos mínimos fijados, en el supuesto del artículo 3º, o importen una reducción de la carga académica mínima en el supuesto del artículo 7º.

Art. 10. — La facultad de otorgar títulos conducentes a grados universitarios de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y otros equivalentes queda reservada exclusivamente a las instituciones autorizadas para funcionar como Universidades o Institutos Universitarios.

Art. 11. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será órgano de interpretación y aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas pertinentes a tal fin.

Art. 12. — Derógase el Decreto Nº 939 del 10 de abril de 1975 y toda otra norma que se oponga al presente.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 257/94

Convalídanse sumas abonadas a jubilados y pensionados del régimen contributivo nacional.

Bs. As., 16/2/94

VISTO el Decreto Nº 2627 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se otorgó a partir de enero de 1993, un subsidio a los jubilados y pensionados del régimen contributivo nacional que reunieran las condiciones que el mismo determina.

Que el artículo 6º del Decreto establece que el subsidio se efectivizará con carácter provisorio a quienes en principio fueren sus acreedores de acuerdo a los informes que surgen de los registros de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debiéndose presentar con posterioridad, una declaración jurada que diera cuenta del cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al subsidio.

Que de las declaraciones juradas presentadas surge que algunos de los beneficiarios que percibieron el subsidio se encuentran comprendidos en las condiciones excluyentes fijadas por el artículo 3º del Decreto.

Que lo descripto precedentemente se generó en la premura con que debió ser implementado el Decreto Nº 2627/92, para asistir a un grupo de jubilados y pensionados que se encontraban en situación de desamparo y en cumplimiento de la obligación primaria del Estado de proveer a las necesidades básicas de sus habitantes.

Que por razones asistenciales es necesario atender la situación que a los mismos podría crearse con la devolución de las sumas que percibieran desde el 1º de enero al 31 de marzo de 1993, dado sus ingresos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase lo abonado a los jubilados y pensionados del régimen contributivo nacional, que durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1993, hubieren percibido sumas como resultado de la aplicación del Decreto Nº 2627 del 29 de diciembre de 1992 y se encontraren en las situaciones de exclusión previstas por el artículo 3º del mencionado Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 258/94

Modificación del Decreto Nº 2433/93.

Bs. As., 16/2/94

VISTO el decreto Nº 2433/93, y

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto reglamenta, entre otros, el artículo 160 de la Ley Nº 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que en la parte dispositiva pertinente prevé la estimación del AMPO (Aporte Medio Previsional Obligatorio) con referencia a los aportes personales de los afiliados en relación de dependencia.

Que el artículo 21 de la ley Nº 24.241 establece que el AMPO se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes establecidos en el artículo 39 de la misma normativa.

Que el artículo citado en último término prevé específicamente los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos.

Que de lo expuesto anteriormente se infiere que el AMPO debe ser representativo de los aportes de todos los afiliados al sistema.

Que consecuentemente con ello, se hace necesario, para su determinación, la información referida al aporte de los afiliados autónomos.

Que a tales fines, debe modificarse el decreto citado de manera de incluir dentro de la información que suministre la Contribución Unica de la Seguridad Social (C. U. S. S.), la referida a los aportes de los afiliados autónomos.

Que la medida que por el presente se dispone, encuadra en las facultades que el artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el primer párrafo de la reglamentación del artículo 160 de la Ley Nº 24.241 dispuesta por el Decreto Nº 2433/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 160. — REGLAMENTACION:

A los fines de la estimación del AMPO desde la vigencia de la Ley Nº 24.241 y hasta la entrada en vigor del Libro I de esa ley, se estimará el mismo en función de la información que brinde la Contribución Unica de la Seguridad Social (C. U. S. S.) con referencia a los aportes personales de los afiliados en relación de dependencia y autónomos. Este AMPO será provisorio".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 259/94

Establécese el carácter de una designación.

Bs. As., 16/2/94

VISTO y CONSIDERANDO el Decreto Nº 816 del 25 de abril de 1991 y las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que a partir de la fecha del presente, la designación del señor Alberto DIAZ (M. I. Nº 4.790.787) en el cargo de Asesor Presidencial, con rango y jerarquía de Subsecretario, tendrá carácter rentado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20.01 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Decreto 261/94

Desígnanse Directores.

Bs. As., 16/2/94

VISTO el Expediente Nº 555-000060/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993 se creó la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR como Ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el Decreto Nº 2044 de fecha 6 de octubre de 1993 aprobó la estructura organizativa de la citada COMISION NACIONAL.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Nº 104/93, sustituido por el Artículo 7º del Decreto Nº 2044/93, la Di-

rección de dicho Ente será ejercida por un Directorio formado por TRES (3) Miembros de los cuales UNO (1) será el Presidente y DOS (2) Vocales, seleccionados por Concurso.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1472 de fecha 26 de noviembre de 1993 fue designado el Comité de Selección que tuvo a su cargo la preselección de los funcionarios que ocuparán los cargos del citado Directorio, formalizando la nominación correspondiente.

Que la nominación efectuada ha merecido la aprobación del Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien propone la designación de los funcionarios para integrar dicho Directorio.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º) del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Directores de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a los señores Dr. Elio Carlos CIPOLATTI (D. N. I. Nº 7.183.935), Dr. Jorge Pablo BENDOMIR (D. N. I. Nº 4.490.202) e Ing. Héctor Guillermo KRANTZER (D. N. I. Nº 13.753.420).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 103/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas en el ámbito Nacional.

Bs. As., 16/2/94

VISTO el expediente número 24.084/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual MOVITEL S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a MOVITEL S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 104/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito Nacional.

Bs. As., 16/2/94

VISTO el expediente número 24.083/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual MOVITEL S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a MOVITEL S. R. L. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ventas

SUBASTA PUBLICA POR CUENTA Y ORDEN DE LA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Venta de Tres (3) Aviones SHORT BROTHERS Modelo SC7-3M "SKY-VAN" variante 400 — Fabricados en Irlanda del Norte en el año 1971.

Venta de Tres (3) Lotes de Repuestos, Herramientas Especiales y Bibliografía Técnica.

BASE INDIVIDUAL:

Lote 1 Avión Serie Nº 1888	U$S 380.000.-
Lote 2 Avión Serie Nº 1889	U$S 360.000.-
Lote 3 Avión Serie Nº 1890	U$S 375.000.-
Lote 4 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S 60.000.-
Lote 5 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S 53.000.-
Lote 6 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S 52.000.-

BASE EN CONJUNTO: U$S 1.280.000 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL) Dólares Estadounidenses.
Los valores de bases de los bienes a subastar será expresado en PESOS el día de la subasta al cambio tipo vendedor al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina al día anterior al de la subasta.

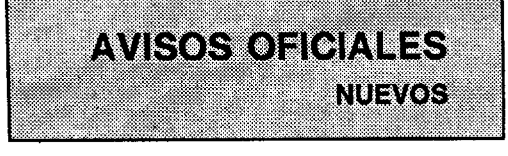
SUBASTA: 22 DE MARZO DE 1994 - HORA 10.30 - SALA 3 - PISO 3º - ESMERALDA 660 - CAPITAL FEDERAL.

EXHIBICIONES A PARTIR DEL 7 DE MARZO DE 1994 EN AEROPUERTO MORON HANGAR Nº 3 - Avenida Eva Perón 2200 - Morón - Pcia. de Buenos Aires - Coordinar Visitas en el SERVICIO DE AVIACION - Avda. Edison s/nº Dársena "D" - Puerto Nuevo - Capital Federal (CP 1104) de lunes a Viernes de 08.00 a 12.00 horas.

INFORMES Y CATALOGOS: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES VENTAS - ESMERALDA 660 6º Piso - CAPITAL FEDERAL - TE. 322/7673 FAX: 322/1694.

VALOR DEL CATALOGO: $ 11.80.-

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DEL ORGANISMO VENDEDOR.
e. 21/2 Nº 565 v. 2/3/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 10 de u$s 1.591 Nº 14.008.973 Bonos Externos 1984. Bs. As., 31/1/94.
e. 21/2 Nº 42.253 v. 21/2/94

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.027/94

Expediente Nº 30.507

Bs. As., 27/1/94

VISTO, el Expediente Nº 30.507 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analiza el Estado de Situación Patrimonial de Acuario Compañía de Seguros S.A. al 30/9/93, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 877/878, la Gerencia de Control informa que Acuario Compañía de Seguros S.A., presentó en su Estado Patrimonial al 30/9/93 un déficit de capital mínimo de $ 1.494.716.

Que la compañía dice haber regularizado ese déficit con aportes recibidos después del 30/9/93.

Que la Gerencia de Control informa que ese déficit no fue totalmente regularizado, sino que existe un déficit remanente de capital mínimo de $ 832.211,50, que representa el 26,72 % del capital requerido, con un déficit de cobertura de $ 4.846.412 y un déficit de tenencia de inversiones de $ 4.155.880.

Asimismo dicha gerencia informa que los aportes efectuados por la compañía, fueron computados continuando con el criterio establecido al 30/6/93, pero que a fin de revertir el déficit remanente, la entidad deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución Nº 22.462.

Que a fs. 887/888, se expide la Gerencia Jurídica en el sentido que la situación de la compañía se encuadra en los términos del art. 31 de la ley 20.091, texto vigente al 30/9/93.

Por ello, habiendo informado la Gerencia de Control a fs. 877/878, y dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 887/888, en uso de las facultades conferidas por el art. 31 de la ley 20.091, conforme texto vigente al 30/9/93,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Emplazar a ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a brindar las explicaciones que estime corresponder y a adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de su capital; a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento de su déficit de capital mínimo, de su déficit de cobertura y de su déficit de tenencia de inversiones, en el plazo previsto en el art. 31 de la ley 20.091.

Art. 2º — Se hace saber, a la aseguradora que en el futuro deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 22.462.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.
e. 21/2 Nº 566 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.028/94

Expediente Nº 31.751

Bs. As., 28/1/94

VISTO el expediente Nº 31.751 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Gerardo BORDON (Matrícula Nº 26.134) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Gerardo BORDON (Matrícula Nº 26.134), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.
e. 21/2 Nº 567 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.029/94

Expediente Nº 30.908

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.908 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor KAMBIC, Eduardo José, matrícula Nº 1.824 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor KAMBIC, Eduardo José, matrícula Nº 1.824 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 568 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.045/94

Expediente Nº 31.289

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.289 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor DENIRO, Luis Alfredo, matrícula Nº 19.168 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor DENIRO, Luis Alfredo, matrícula Nº 19.168 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 569 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.046/94

Expediente Nº 31.095

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.095 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor GARCIA, Jorge Luis, matrícula Nº 8.800 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 19, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor GARCIA, Jorge Luis, matrícula Nº 8800 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 570 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.047/94

Expediente Nº 30.934

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.934 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor SICILIANO, José, matrícula Nº 4.067 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 21, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor SICILIANO, José, matrícula Nº 4.067 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 571 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.048/94

Expediente Nº 31.292

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.292 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor CARRIZO, Daniel Bautista, matrícula Nº 19.296 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor CARRIZO, Daniel Bautista, matrícula Nº 19.296 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 572 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.049/94

Expediente Nº 31.496

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.496 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor BALBOA, Alberto, matrícula Nº 15.990 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor BALBOA, Alberto, matrícula Nº 15.990 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 573 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.050/94

Expediente Nº 30.753

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.753 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señora LOPEZ ZUBURIA, Gloria Elena, matrícula Nº 6.523 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señora LOPEZ ZUBURIA, Gloria Elena, matrícula Nº 6.523 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 574 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.051/94

Expediente Nº 30.874

Bs. As.,

Visto el expediente Nº 30.874 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor GELLER, Bernardo Enrique, matrícula Nº 20.139 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 22, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor GELLER, Bernardo Enrique, matrícula Nº 20.139 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 575 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.052/94

Expediente Nº 31.260

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.260 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor ARAUJO, Lucindo Ricardo, matrícula Nº 9.642 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor ARAUJO, Lucindo Ricardo, matrícula Nº 9.642 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 576 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.053/94

Expediente Nº 31.230

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.230 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Alberto Oscar ALVAREZ (matrícula Nº 11.816) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado se presentó, expresando que lleva libros rubricados por Escribano Público.

Que, por Proveído Nº 77.197, del 26.11.93 (fs. 13), se le hizo saber que debería acreditar la rúbrica de un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, en los términos de los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, es decir con intervención de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que el imputado se presentó nuevamente, tras la notificación de tal decisorio, insistiendo en los términos de su anterior misiva, es decir haciendo caso omiso de la segunda notificación cursada.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 20, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Alberto Oscar ALVAREZ (matrícula Nº 11.816), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 577 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.054/94

Expediente Nº 30.256

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.256 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros Señora SONEYRA, Mabel Liliana, matrícula Nº 5177 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 30, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señora SONEYRA, Mabel Liliana, matrícula Nº 5177 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 578 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.055/94

Expediente Nº 31.790

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.790, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Ana María Rosa MARTINEZ de GUEVARA (matrícula Nº 19.109) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir en su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Ana María Rosa MARTINEZ de GUEVARA (matrícula Nº 19.109), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de diez (10) días de notificada de la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 579 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.056/94

Expediente Nº 31.371

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.371 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor MOLINA, José, matrícula Nº 13.029, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor MOLINA, José, matrícula Nº 13.029 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 580 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.057/94

Expediente Nº 30.199

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.199 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señora DUPUY DE LOME DE SALINAS, Esther, matrícula Nº 05.551, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de

Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 18, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora DUPUY DE LOME DE SALINAS, Esther, matrícula Nº 05.551 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 581 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.058/94

Expediente Nº 30.830

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.830 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor ARAGO, Santiago, matrícula Nº 04.428, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor ARAGO, Santiago, matrícula Nº 04.428 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 582 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.059/94

Expediente Nº 30.736

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.736 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Sociedad de Productores Asesores de Seguros LA CONSTRUCCION ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS S. A., matrícula Nº 00.528, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la referida Sociedad de Productores - Asesores de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que la imputada no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Sociedades Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultadess que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad de Productores - Asesores de Seguros LA CONSTRUCCION ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS S. A., Matrícula Nº 00.528 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sociedad de Productores - Asesores de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Sociedades de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Sociedad de productores asesores de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 583 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.060/94

Expediente Nº 31.063

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.063 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros señor BALEANI, Rolando Angel, matrícula Nº 09.736, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179,

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor BALEANI, Rolando Angel, matrícula Nº 09.736 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 584 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.061/94

Expediente Nº 31.144

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.144 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor GONZALEZ, Marcos Raúl, matrícula Nº 06.711 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor GONZALEZ, Marcos Raúl, matrícula Nº 06.711 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 585 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.062/94

Expediente Nº 31.223

Bs. As., 28/1/94

VISTO, el expediente Nº 31.223 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros Señor GRAMAJO CAINZO, René Alberto, matrícula Nº 19.443 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor GRAMAJO CAINZO, René Alberto, matrícula Nº 19.443 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 586 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.063/94

Expediente Nº 28.707

Bs. As., 28/1/94

VISTO el presente Expediente Nº 28.707 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza el estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de VIGOR COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que la cooperativa presentaba al 26/07/93 un déficit financiero de $ 750.854.- con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 46,08 % a más de una serie de irregularidades tales como la cesión de su cartera de producción en transgresión a los artículos 46 y 47 de la Ley 20.091, sobregiros habituales en las cuentas corrientes del Banco Integrado Departamental y en el Banco C. E. S., ambos de la ciudad de Venado Tuerto y negociación de valores en cartera por considerables montos y elevados costos financieros; atrasos en las registraciones contables e irregular destino al producido de Títulos Públicos.

Que la entidad no dio cumplimiento al Proveído Nº 76.843 de fecha 28 de octubre de 1993 por el cual se la intimaba a revertir dichas falencias financieras mediante aportes irrevocables de capital a la vez que a brindar explicaciones y abstenerse de realizar conductas que importaran violaciones a normas legales o reglamentarias.

Que la situación de la aseguradora y las transgresiones comprobadas fueron encuadradas en los dispositivos del artículo 58 de la Ley 20.091 para los supuestos de grave disminución en su capacidad económico financiera, confiriéndosele traslado en los términos del artículo 82 de la citada ley, mediante Proveído Nº 77.375 de fecha 21 de diciembre de 1993 (fs. 74) para que la aseguradora ejerciera su más amplio derecho de defensa.

Que la aseguradora en su conteste reconoce la situación deficitaria así como las irregularidades observadas manifestando clara y expresamente su incapacidad para lograr revertir la situación, descargo que evaluado por la Gerencia de Control y Jurídica concluyen que la misma no desvirtuó los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos en los dispositivos sancionatorios del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que todo ello compromete seriamente las mínimas garantías de solvencia y seriedad que como aseguradora debe tener frente a los compromisos asumidos con los asegurados, por lo que de conformidad al criterio sentado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para los supuestos de déficit financiero —muy especialmente en el caso Occidente—, corresponde su exclusión del mercado asegurador, aplicando la máxima de las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 20.091.

Que habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fojas 85/90 y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley 20.091;

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida mediante Resolución Nº 5307 de fecha 11/10/1961 e inscripta en el Nº 345 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a VIGOR COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA, con Personería Jurídica de la Provincia de Santa Fe otorgada el 31 de mayo de 1961 por Decreto Nº 4980. Inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Rosario el 28 de junio de 1961 bajo el Nº 140 Folio 3101 Tomo 42. Inscripta en la Dirección Nacional de Cooperativas el 22 de marzo de 1961.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de VIGOR COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la Ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación, conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la citada ley, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8, octavo párrafo de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la que pueda caberle según normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, inscríbase la medida en el Registro de Entidades de Seguros y formúlese comunicación al Registro Público de Comercio en la instancia procesal pertinente. Notifíquese por

la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 587 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.064/94

Expediente Nº 30.655

Bs. As., 28/1/94

VISTO el expediente Nº 30.655 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se analiza la situación patrimonial de LA FORTUNA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS DE RETIRO y;

CONSIDERANDO:

Que atento el déficit de capital mínimo que presentaba la aseguradora al 30-9-93, por Resolución Nº 22.959 dictada con fecha 14-1-94 a fs. 76/78 de las presentes actuaciones, se encuadra la situación de la entidad en las previsiones del art. 31 de la ley 20.091, intimándose a la entidad a presentar un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo, y decretándose la indisponibilidad de sus inversiones, conforme lo normado en el tercer párrafo de la citada norma legal.

Que a fs. 88/93 se presenta la entidad aseguradora, solicitando se deje sin efecto la medida cautelar adoptada por Resolución Nº 22.959.

Que la argumentación de la compañía se basa en que no ha existido déficit en la integración del capital, ya que debió haberse considerado como activo computable, el crédito a favor de la entidad de $ 148.800.- existente en la cuenta de su agente de Bolsa al 30-9-93.

Que a fs. 95 la Gerencia de Control se expide respecto de las manifestaciones vertidas por la entidad, concluyendo que el importe por la venta de las acciones, referido en la presentación, podría tenerse en cuenta para regularizar el déficit remanente de $ 146.769.- que se consigna a fs. 69 de las presentes actuaciones.

Que a fs. 96/97 dictamina la Gerencia Jurídica sosteniendo que, atento los nuevos elementos de juicio arrimados a las actuaciones, no existen motivos para continuar manteniendo la medida cautelar dispuesta por la Resolución Nº 22.959.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 31 y 67, inciso e) de la ley 20.091; y habiendo dictaminado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 95 y 96/97 respectivamente, dictámenes que integran la presente;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Levantar la medida ordenada en el artículo segundo de la Resolución Nº 22.959 de fecha 14 de enero de 1994, respecto de LA FORTUNA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS DE RETIRO.

Art. 2º — Librar oficios a las instituciones correspondientes a fin de levantar la inhibición general de bienes dispuesta en la citada Resolución Nº 22.959.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por intermedio de la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (en Liquidación). Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 588 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.071/94

Bs. As., 28/1/94

VISTO el presente expediente Nº 32.169 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, iniciado con motivo de la notificación cursada a este Organismo en los autos caratulados: "VIGOR COOPERATIVA DE SEGUROS GRALES. LTDA. s/liquidación judicial", y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de enero ppdo. se recepciona en este Organismo fax remitido desde la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto donde se pone en conocimiento que por ante el Juzgado de Turno en Feria Judicial de Venado Tuerto, a cargo del Dr. Héctor Vitelli, Secretaría a cargo del Dr. Ricardo Luna se ha decretado la Liquidación Forzosa de "Vigor Cooperativa de Seguros Grales. Ltda." de conformidad y con los alcances dispuestos por los arts. 51 y 52 de la Ley 20.091.

Que asimismo, se comunica que se ha designado como Síndico Liquidador a la Superintendencia de Seguros de la Nación la que, en consecuencia, deberá asumir el cargo por intermedio de quien ella designe.

Por ello, y habiéndose pronunciado la Gerencia de Liquidaciones y, en uso de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "Vigor Cooperativa de Seguros Grales. Ltda." designando para actuar como Delegados Liquidadores al Sr. Héctor Roberto (L. E. 7.792.995) y a los Dres. Adriana I. Aloisi (D. N. I. 10.623.559), Hernán Sagardoy Arce (D. N. I. 11.987.985), y Gabriel H. López (D. N. I. 12.342.761).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 589 v. 21/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.084/94

Expediente Nº 31.912

Bs. As., 14/2/94

VISTO el presente Expediente Nº 31.912 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se ha dictado la Resolución Nº 22.775 de fecha 28 de diciembre de 1993 (fs. 40/42), por la que se sancionó a EL COMERCIO DE CORDOBA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS con una suspensión por el término de quince (15) días para operar en el ramo accidentes de trabajo.

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 44/46 se presenta la aseguradora interponiendo respecto de dicho acto recurso de reconsideración y subsidiariamente el de apelación reglado por la Ley 20.091 en su artículo 83.

Que a fojas 47/52 se expide la Gerencia Jurídica en orden a que, tal como lo tiene resuelto la Procuración del Tesoro de la Nación, al expresar que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación son recurribles merced a un procedimiento específico regulado por la Ley 20.091, resultando por ende excluido —salvo en su aplicación subsidiaria— el régimen general estatuido por la Ley 19.549 y Decreto Nº 1759/72. (Dictámenes: Tº 151:331), resulta inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto; resultando el de apelación deducido subsidiariamente, formalmente procedente pues ha sido interpuesto en tiempo hábil, respecto de una resolución definitiva de carácter particular y con memorial de expresión de agravios.

Que las argumentaciones vertidas por la aseguradora a los fines de fundamentar sus agravios, carecen de toda entidad como para descalificar los hechos y el encuadre legal que se le confiriera a los mismos y se resolvieran por el acto que se pretende impugnar.

Que no obstante ello, al ser criterio de este Organismo facilitar el control judicial de los actos que emite, resulta aconsejable conceder la apelación deducida.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 de la Ley 20.091, y lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fojas 47/52;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar improcedente el recurso de reconsideración y conceder el recurso de apelación, deducido por EL COMERCIO DE CORDOBA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS respecto de la Resolución Nº 22.775, obrante a fojas 40/42, en relación y en ambos efectos.

Art. 2º — Hacer saber a la aseguradora que las presentes actuaciones serán elevadas a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el plazo que indica el artículo 83 de la Ley 20.091, una vez concluida la feria judicial.

Art. 3º — Regístrese y notifíquese a la aseguradora por la Gerencia de Control al domicilio constituido en Maipú 325, 10º Piso, Capital Federal. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 590 v. 21/2/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.423/81

Bs. As., 28/1/94

Se comunica a la firma/s Sr./s NAVIFRUT SANCIIAF y Sr./a ... que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nro. 21.555/91, por el importe de $ 195.993,01 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. Queda/n Ud/s notificados. — Fdo. Norma Beatriz Rimoldi, Jefe de la División Tesorería. Dpto. Económico Financiero, Azopardo 350, Capital.

e. 21/2 Nº 591 v. 21/2/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum) de nombre COOPERACION MAIPUN obtenida por el CRIADERO DE CEREALES A. C. A.

Solicitante: ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.

Patrocinante: Ing. Agr. RUBEN MIRANDA.

Fundamentación de novedad: El nuevo trigo es, por su ciclo vegetativo largo a intermedio. En siembras tempranas es 3 días más corto que BUCK PONCHO y en siembras tardías se hace 2 días más largo hasta espigazón. Su ciclo es en promedio 2 días más corto que BUCK PUCARA y 3 días más corto que COOPERACION NANIHUE.

Por su color verde grisáceo de tallo y hojas se parece a PROINTA PIGUE en encañazón, pero se diferencia de éste por mayor cantidad de macollos y cañas más delgadas. La espiga es fusiforme y laxa en COOPERACION MAIPUN contra oblonga y densa en PROINTA PIGUE.

Se parece en follaje a BUCK PONCHO en etapas tempranas, pero en espigazón BUCK PONCHO presenta color verde oscuro de tallos y hojas, y MAIPUN es verde grisáceo con aurículas muy coloreadas.

Fecha de verificación de estabilidad: 29/06/89.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 21/2 Nº 42.284 v. 21/2/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum) de nombre COOPERACION MILLAN obtenida por el CRIADERO DE CEREALES A. C. A.

Solicitante: ASOCIACION DE COOPERATIVASS ARGENTINAS COOP. LTDA.

Patrocinante: Ing. Agr. RUBEN MIRANDA.

Fundamentación de novedad: El nuevo trigo, por su ciclo vegetativo es precoz a semiprecoz. Según la época de siembra, de germinación a espigazón es: de 7 a 8 días más corto que LAS ROSAS INTA, 6 días más largo que COOPERACION CALQUIN y desde similar a 2 días más largo que BUCK ÑANDU del que se diferencia por las siguientes características morfológicas:

	BUCK ÑANDU	COOPERACION MILLAN
Color de planta en espigazón	Verde claro	Verde grisáceo
Antocianina en aurículas (en planta adulta)	Ausente	Presente
Cera en hoja bandera	Ausente	Presente
Densidad de la espiga	Densa	Laxa
Posición de la espiga	Erguida	Inclinada

Fecha de verificación de estabilidad: 10/07/87.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 21/2 Nº 42.288 v. 21/2/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 343/93

Bs. As., 1/11/93

VISTO el Decreto de Ejecución de la privatización de la actividad de Generación de Energía Eléctrica vinculada a las Centrales Térmicas Luján de Cuyo y Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dictado el acto que habilita la ejecución de la privatización de la actividad de generación térmica de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, vinculada a las Centrales Térmicas aludidas en el VISTO.

Que las características propias de las unidades de generación identificadas como "Central Térmica Luján de Cuyo" y "Central Térmica Cruz de Piedra" de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO determinan su conformación como una unidad de negocio.

Que, siendo ello así, corresponde ejercer las facultades que fueran delegadas a esta Secretaría por el decreto antes mencionado a los efectos de definir su modalidad de privatización.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 856 del 12 de agosto de 1991, por el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993 y por el Decreto Nº 1594 del 31 de agosto de 1992, modificado por su similar Nº 1742 del 19 de agosto de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que las Centrales Térmicas Luján de Cuyo y Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO constituyen una unidad de negocio.

Art. 2º — Con el objeto de la privatización de la actividad de generación térmica a cargo de la unidad de negocio definida en el artículo precedente, dispónese la constitución de CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA y apruébase su Estatuto Societario, que como Anexo I se agrega al presente acto, del que forma parte integrante.

Art. 3º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone en el Artículo 2º de este acto, se regirá por el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993, por esta resolución, por su respectivo Estatuto y por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Sus acciones serán nominativas y endosables, correspondiendo el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de su capital al ESTADO NACIONAL y el UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta que se efectivice su transferencia al Sector Privado.

Esta Secretaría será la tenedora del paquete accionario de titularidad del Estado Nacional y ejercerá los derechos societarios consecuentes. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, tendrá a su cargo, durante el período señalado en el párrafo precedente, el control de los actos societarios.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva, del Estatuto de CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales.

Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en

representación de los órganos respectivos, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992. Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que éste designe.

Art. 6º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a la Sociedad que se constituye por el presente acto, corresponderán a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario correspondiente a la citada sociedad que se licite o concurse.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia se opera en el momento en que, quienes resulten adjudicatarios del paquete mayoritario de la citada sociedad como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de su privatización, hayan efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la sociedad, firmado el Contrato de Compraventa de acciones y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 7º — El Directorio de la Sociedad que se constituye por el presente acto, durante el período de transición y hasta que se efectivice la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se concurse o licite, estará a cargo del Señor Interventor y de un funcionario de tal empresa estatal designado por el Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, quienes, respectivamente, asumirán los cargos de Presidente y Vicepresidente y deberán rendir cuenta de lo actuado por ante esta Secretaría, órgano que ejercerá las funciones propias de la Asamblea de Accionistas.

La Comisión Fiscalizadora, durante el lapso descripto en el párrafo precedente, estará integrada por UN (1) Síndico Titular y UN (1) Suplente que serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 8º — Durante el período de transición descripto en el artículo que antecede, en lo referente al funcionamiento de la sociedad que se constituye por el presente acto, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Se designará exclusivamente el Presidente y Vicepresidente del Directorio, como Directores Titulares y no se elegirá Directores Suplentes.

b) La retribución del Presidente y Vicepresidente del Directorio, así como la de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora será, exclusivamente, la que ya perciben por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.

c) Los Directores no deberán constituir la garantía prevista en el Estatuto Societario.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía.

ANEXO I

CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A.

ESTATUTO SOCIAL

Primero: Denominación y domicilio:

La Sociedad se denomina Centrales Térmicas Mendoza S. A. y tiene su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero.

Segundo: Duración:

El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años contados desde la fecha de inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Tal término podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

Tercero: Objeto:

La Sociedad tiene por objeto la explotación de centrales de generación eléctrica y la comercialización de dicha energía en los términos y con las limitaciones establecidas por las Leyes Nº 15.336, Nº 23.696, Nº 24.065 y por las demás normas legales y convencionales de la materia.

Cuarto: Actos autorizados:

Para la realización del objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este estatuto o de la ley. No obstante, le estará absolutamente prohibido dar garantías, o comprometer su patrimonio en favor de terceros.

Quinto: Capital social:

El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "A" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por cada acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias, nominativas, endosables Clase "B" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y UN MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "C" de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho

a UN (1) voto por acción. Son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo: A) por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO UNA (1) acción clase "A", y B) por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, las restantes ONCE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (11.999) acciones.

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase "A" y de la Clase "B" a los adjudicatarios del Concurso Público Internacional para la Venta de las Acciones de CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad, el capital social será incrementado mediante la emisión de acciones Clases "A", "B" y "C" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera a la sociedad.

Sexto: Acciones. Clases:

Todo aumento del capital social deberá hacerse en la proporción del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de acciones Clase "B" y DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones Clase "C". Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias.

La Provincia de MENDOZA tendrá derecho a adquirir en forma preferente, y dentro del plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de publicación del decreto de adjudicación de las acciones Clase "A" que se transfieren a través del Concurso Público Internacional convocado a tal efecto, hasta un treinta y nueve por ciento (39 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A., representadas por las acciones Clase "B", en los términos del Acta del 1º de setiembre de 1993, Complementaria del Acta de fecha 7 de febrero de 1992, celebrada entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE MENDOZA.

Las acciones Clase "B" correspondientes al treinta y nueve por ciento (39 %) del capital social, incluyendo las resultantes del aumento de éste, referido en el artículo Quinto, que no sean integradas por la Provincia de Mendoza, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA y serán transferidas a terceros a través del procedimiento de oferta pública de valores.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio. De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecida a terceros.

Las acciones Clase "A", durante los primeros CINCO (5) años no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferir, el precio y demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Ninguna de las acciones Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier modo dada en garantía sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realicen en violación a lo establecido en estos estatutos, carecerá de toda validez. Las acciones Clase "C", una vez que sean vendidas por el Estado Nacional a los beneficiarios del Programa de Propiedad Participada y éstos hubieran cancelado íntegramente el precio de adquisición, podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviere una Asamblea Especial de los accionistas de la Clase "C". La decisión será adoptada por simple mayoría de votos presentes.

Séptimo: Empréstitos:

La Sociedad, para atender requerimientos extraordinarios de la explotación a su cargo, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, decisión que corresponderá a la Asamblea.

Octavo: Administración:

La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de TRES (3) a QUINCE (15) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea que los elija. Cada clase de accionistas elegirá un número de directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de UNO (1), de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). En la medida que las acciones Clase "C" representen menos del SEIS POR CIENTO (6 %) del capital social, sus titulares perderán el derecho a elegir directores como clase independiente, debiendo votar en conjunto con la Clase "B". También por clases se designará igual cantidad de directores suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares. El término de los mandatos de los directores será de DOS (2) años, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos en las condiciones de este artículo.

Noveno: Designación de directores por la Sindicatura.

En caso de vacancia temporal o definitiva, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes de los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea, conforme lo establecido en el Artículo 258, Segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Décimo: Garantía.

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: UN MIL PESOS ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Decimoprimero: Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar a un presidente y a un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá una vez cada DOS (2) meses, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director, o por el presidente de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los directores.

Decimosegundo: Atribuciones del Directorio.

El Directorio está ampliamente facultado para administrar todos los bienes sociales y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el Artículo 1881 del Código Civil y Artículo 9 del Decreto-ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes. b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservas a la Asamblea por el artículo Séptimo del presente. c) Nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fueren necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales. d) Someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate. e) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas. f) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones. g) La firma social estará a cargo del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente. h) La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente y al Vicepresidente, en forma indistinta, o a sus reemplazantes. La facultad de absolver posiciones en juicio judicial, administrativo o arbitral corresponderá al presidente, al vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio. i) Constituir el Comité Ejecutivo de conformidad a lo establecido por el Artículo Decimotercero. j) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación. k) Dictar su propio reglamento interno.

Decimotercero: Comité Ejecutivo.

El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo al artículo anterior. Este comité sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos dos de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente.

Decimocuarto: Sindicatura.

La Sindicatura actuará en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora" y estará compuesta por TRES (3) síndicos titulares que serán designados por cada una de las clases de accionistas, en sus respectivas Asambleas Especiales, de manera tal que en todos los casos cada clase tendrá derecho a elegir un síndico titular y un suplente. Esta Comisión sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Se elegirán síndicos suplentes en igual número a los titulares. Los Síndicos durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la ley 19.550 (t. o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

Decimoquinto: Asambleas.

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menos a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea. La Sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero, dentro del mismo plazo, deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

Decimosexta: Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante: en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Decimoséptimo: Convocatoria. Mayorías.

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el Artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Para los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del artículo 244 de la ley 19.550 (t. o. 1984), será necesario el voto favorable de SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera, como en segunda convocatoria. Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase o de los bonistas expresado en asamblea especial por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias.

Decimoctavo: Representación de los accionistas.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Decimonoveno: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.

El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) de capital social para el fondo de Reserva Legal; b) a remuneración del Directorio y Comisión Fiscalizadora en su caso; c) al pago de los dividendos correspondientes a los bonos de participación para el personal; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir; e) El remanente que resultare, se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase. Los dividendos no percibidos caducan a los TRES (3) años, quedando a favor de la sociedad. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputada a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Vigésimo: Liquidación:

Al finalizar el plazo para el que fue creada la sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General Extraordinaria determinará el modo de liquidación y nombrará a uno o varios liquidadores y síndicos que tendrán las atribuciones y deberes que establecen los Artículos 102 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Vigésimoprimero: Retribución de los liquidadores y síndicos.

La Asamblea General fijará la retribución de los liquidadores y síndicos.

Vigésimosegundo: Bonos de participación:

La Sociedad emitirá a favor de sus empleados en relación de dependencia, cualquiera fuera su jerarquía, bonos de participación para el personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Por ese medio se distribuirá entre el conjunto de los dependientes UN MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias netas del ejercicio. Se observarán, a ese efecto, las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696. El pago de la participación de los bonos tendrá lugar en las mismas oportunidades en las que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los bonos de participación para el personal serán personales e intransferibles y su titularidad se cancelará al extinguirse la relación laboral, cualquiera sea la causal que la produzca. La cancelación no dará derecho a acrecer a los demás titulares de bonos de participación. La Sociedad emitirá una lámina numerada a nombre de cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden. El título será documento necesario para ejercer el derecho del bonista. En dicho documento se dejará constancia de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

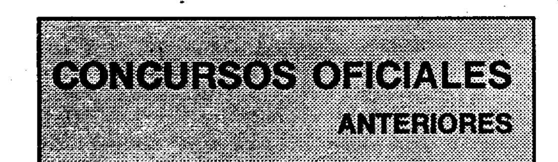
Vigesimotercero: Cláusulas transitorias:

Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada no podrá modificarse el objeto social.

Vigesimocuarto: Cláusula transitoria, continuación.

Mientras las acciones clase "C" sean de titularidad del ESTADO NACIONAL, el síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

e. 21/2 Nº 592 v. 21/2/94



MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

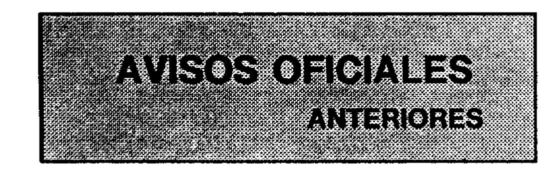
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la resolución M.J. número 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - calle Alsina 2280, el día 29 de abril de 1994 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 18/2 Nº 593 v. 24/2/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 1.995.597, de u$s 62,50 Nros. 2.307.008 y 2.342.887, de u$s 125 Nros. 1.072.193,2.655.078, 2.656.311, 2.697.541 y 2.702.602 y de u$s 625 Nº 1.348.920, con cupón 20 adherido, y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nros. 10.031.144/147, de u$s 500 Nº 12.029.535 y de u$s 2.500 Nº 13.002.598, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Reynolds. Buenos Aires, 28.9.93.

Buenos Aires, 14 de enero de 1994.

e. 14/2 Nº 74.933 v. 14/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 75 Nº 235.472 y de U$S 750 Nros 3.019.221, 3.020.145, 3.114.698, 3.121.071, 3.121.087, 3.122.386, 3.115.853, 3.396.110 y 3.396.121/122, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo L. Machiavello. Bs. As., 26/1/94. Bs. As., 28/1/94. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 4/2 Nº 74.443 v. 7/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor ENRIQUE NUMA PERRORAT, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho en el Sumario Nº 2313, Expediente Nº 100.592/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 534 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores FRANCISCO BRUNETTI, L.E. Nº 8.234.653 y ANGEL HUGO BERICAT, L.E.Nº 4.368.046, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2296, Expediente Nº 41.002/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 535 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma SEMGAR S.A. (en quiebra) inscripta el 03.06.80 bajo el Nº 2172 Libro 92 Tomo "A" de Estatutos Nacionales en el Registro Público de Comercio,, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho en el Sumario Nº 1812, Expediente Nº 16.480/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 536 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma MANUFACTURA DE ALAMBRES ROSARIO M.A.R. SOCIEDAD ANONIMA, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Prov. de Santa Fe. Tomo 42, Folio 3381, Nº 159 de Estatutos, y al Sr. OSVALDO A. LA BIANCA, L.E. Nº 6.024.135; el cierre del período de prueba del Sumario Nº 946, Expediente Nº 51.004/86, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982). Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/2 Nº 537 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma ACO Sociedad Anónima Petroquímica Industrial y Comercial, a la señora MAZZUCO Clelia Martha (C.I. Nº 3.953.918), y al señor STENGEL Alejandro Felipe (C.I. Nº 4.402.533), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2175, Expediente Nº 48.738/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 17/2 Nº 538 v. 23/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Alfredo Federico BERNARDI (L.E. Nº 8.482.447) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 782, Expte. Nº 27.267/89, por el cual se le ha dispuesto sustanciarle sumario en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 17/2 Nº 539 v. 21/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Ricardo César SINESI (D.N.I. Nº 10.263.981) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, 266 piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 765, Expte. Nº 101.249/91 que se le instruye por su actuación como EX SUB-DELEGADO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE CREDITO SAN LORENZO S.C.L. bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 17/2 Nº 540 v. 21/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Ricardo Omar CALCAGNO (L.E. Nº 7.513.984), a Mario JAVKIN (C.I.P.F. Nº 7.108.528), a Ronald ESMENDI (L.E. Nº 5.735.587), a Marcos WEISFELD (C.I.P.F. Nº 6.422.701), a Juan Alberto MARELLI y Juan Carlos GOMEZ (D.N.I. Nº 10.255.998) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 750, Expte. Nº 105.201/89, que se les instruye por sus actuaciones en el BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A. (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 17/2 Nº 541 v. 21/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Carlos Roberto CONIGLIO (C.I.P.F. Nº 5.546.669) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 784, Expte. Nº 102.978/87, por el cual se le ha dispuesto sustanciarle sumario en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 17/2 Nº 542 v. 21/2/94

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Expediente Nº 30.418

Asunto: Scivetti, Carlos A s/pres. infr. ley 22.400.

Proveído Nº 77.649

Bs. As., 3/2/94

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Señor SCIVETTI, CARLOS ALBERTO, y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Operar como Productor-Asesor de Seguros sin encontrarse debidamente inscripto, lo que configura "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 22.400, lo que de comprobarse podría dar lugar a la aplicación de la inhabilitación prevista en el inciso g) del artículo 8 de la ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las presentes actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 18/2 Nº 555 v. 22/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 11/2/94

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la productora asesora de seguros, Sra. Elia FUCITO de VILLOLDO (matrícula Nº 18.167), y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de

Seguros de la nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría, "prima facie", un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091 atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 18/2 Nº 556 v. 22/2/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 8/2/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92 (DPNR), el Punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR), y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº	AGENCIA
CASCO, Oscar Francisco	20-08530142-0	LA RIOJA
RODRIGUEZ, José Luis	20-08633415-2	LA RIOJA
CAROZZA, Adriana Mónica	20-13653546-4	LA RIOJA
ROMERO, Analía Leonor	27-02994291-4	LA RIOJA
GRANITOS CARLONGHI S. A.	30-62703967-7	LA RIOJA
PAÑALERA CANGURITO SOC. DE HECHO	30-61932689-6	LA RIOJA
BALYCO ANDINA S. R. L.	30-62774011-1	LA RIOJA
CARILO S. A.	30-62859981-1	LA RIOJA
DISTRIBUIDORA RIOJANA S. R. L.	30-59819307-6	LA RIOJA
MISUKA S. A.	30-63140631-5	LA RIOJA
LA NUEVA RIOJANA S. A.	30-57003427-4	LA RIOJA
CAPITOL S. A.	33-58822254-9	LA RIOJA
MACIEL, Carlos Alberto	20-14283553-4	LA RIOJA
GROSSO, José Carlos	20-12114241-5	LA RIOJA
VELAZQUEZ, Juan Carlos	20-04903432-7	LA RIOJA
MARFEL S. A.	33-62221067-9	LA RIOJA
RICAGNO, Hilario Francisco	20-04241669-0	LA RIOJA
ARRIETA, Oscar Alfredo	20-10553209-2	LA RIOJA
BUSTOS, Jorge Antonio	20-16868537-9	LA RIOJA
RIDAO LA RIOJA S. A.	30-60695868-0	LA RIOJA
EPOCA S. A.	30-64399902-8	LA RIOJA

LUIS ANTONIO APPOLLONI - Jefe Región Córdoba.

e. 18/2 Nº 560 v. 24/2/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref.: Nota Nº 50/94 G.A.T

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4º Piso Capital.

RAMIREZ ENRIQUE S.

e. 8/2 Nº 469 v. 21/2/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref.: Nota Nº 49/94 G.A.T

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4º Piso Capital.

CASELLA ELISA
CORIA MANUEL HILARIO
DOMINGUEZ JOSE LEONARDO
LAMBIASE DANIELA FABIANA
LOBIANCO ARMANDO OSCAR
LOPEZ ERNESTO
LOPEZ JUAN RAMON
LUNA JOSE EDUARDO
MONTENEGRO RAMON FERNANDEZ
PRIMA EDUARDO JORGE
ROMEGO ALEJANDRO SAMUEL
SCHECHIEL GLADYS MIRIAM
SERENELLI ALFREDO
ZAMORA JOSE

e. 8/2 Nº 470 v. 21/2/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50